



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0544/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0707, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lotería Nacional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0884, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0884 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo reza de la manera siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Lotería Nacional, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00374, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Lotería Nacional, mediante el Acto núm. 747/2023, instrumentando por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), aunque consta la certificación del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en la que indica: *No consta en el expediente notificación de la sentencia Núm. SCJ-TS-23-0884 al recurrente Lotería Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0884 fue interpuesto por la Lotería Nacional mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido a esta sede constitucional el doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Mayra Valoy de la Rosa, mediante el Acto núm. 721-2023, instrumentado por el ministerial Jorge Francisco Cepeda Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

11. Esta Tercera Sala dictó, en fecha 29 de abril de 2022, la sentencia SCJ-TS- 22-0348, mediante la cual estableció que los jueces del fondo, al momento de rechazar el medio de inadmisión respecto de la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, analizaron únicamente el plazo a partir de la fecha de notificación del acta de la comisión de personal el día 17 de agosto de 2018, sin emitir pronunciamiento alguno sobre el fundamento del medio de inadmisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado (sustentado en la notificación de la desvinculación en fecha 11 de junio de 2018), incurriendo el tribunal a quo en el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con la errada interpretación por parte del tribunal a quo del artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por indicar que la convocatoria de la comisión de personal suspendió el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, a pesar de encontrarse vencido, incurrir en la desnaturalización de los hechos y medios de prueba y falta de valoración de las pruebas.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

17. Antes de proceder al análisis de los méritos de los medios reunidos debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se rechaza el medio de inadmisión planteado. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

18. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para rechazar el medio de inadmisión fundamentado en que la servidora no acudió ante la comisión de personal dentro del plazo de los 15 días que establece el artículo 73 de la Ley núm. 41-08, los jueces del fondo indicaron que, al ser conocido por la referida comisión el procedimiento de conciliación y proceder a levantar el acta de no conciliación sin considerar que era extemporáneo su apoderamiento, el plazo para acudir ante la sede jurisdiccional fue interrumpido, hasta la notificación del acta de no conciliación.

21. En ese sentido, al haber sido modificado el artículo 73 de la Ley núm. 41-08, por las disposiciones de la Ley núm. 107-13, con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ampliación del plazo con que cuentan los administrados para acudir ante la sede administrativa (reconsideración), y en vista de que la servidora pública tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 11 de junio de 2018, dando apertura al plazo hábil y franco que expiraba en fecha 24 de julio de 2018. Por tanto, al haber acudido ante la comisión de personal en fecha 20 de julio de 2018, la recurrente en primer grado se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de la fase conciliatoria, interrumpiendo el plazo para acudir a la vía jurisdiccional, siendo así las cosas y en consonancia con la motivación sustituida, se rechazan los medios analizados.

25. En el caso que nos ocupa, la administración alega que el tribunal a quo desnaturalizó las pruebas que demostraban la falta de tercer grado en la que incurrió la servidora pública y que fue llevado a cabo el debido proceso para su desvinculación.

26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, ante los planteamientos realizados por la señora Mayra Valoy de la Rosa y la Lotería Nacional, procedieron a verificar si para efectuar la desvinculación de la servidora pública incorporada a la carrera administrativa por incurrir en una falta de tercer grado[^] fue llevado a cabo el debido proceso disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

32. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que, para determinar la vulneración al debido proceso, los jueces del fondo indicaron que no existía prueba de la formulación precisa de cargos, su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debida notificación y la información a la servidora pública del plazo para aportar escrito de descargo, la notificación de los resultados de la investigación, o constancia por escrito del expediente administrativo abierto en ocasión del proceso disciplinario sancionador, expresando de igual forma los jueces del fondo respecto de la investigación realizada por la Dirección de Gestión Humana, que la documentación aportada no avala el cumplimiento de la investigación previa al tenor de las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

33. En relación con los documentos alegadamente desnaturalizados por el tribunal a quo los cuales fueron aportados al presente recurso, esta Tercera Sala ha podido constatar que solo existe constancia de la notificación de la suspensión de la señora Mayra Valoy de la Rosa, mientras que la documentación restante solo revela movimientos internos realizados por la administración de los que no existe constancia de notificación a la servidora pública, situación que evidencia que contrario a lo alegado por la exponente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y el alcance de las pruebas para establecer que no fue llevado a cabo el debido proceso, razón por la que se desestiman los medios analizados.

34. Finalmente, y por los motivos sustituidos y los aportados por los jueces del fondo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la Lotería Nacional solicita la anulación de la sentencia recurrida; fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que la Corte de Casación cometió carencia y errónea motivación, no tutelar efectivamente el debido proceso al motivar de manera conjunta los medios de casación invocados tercero y cuarto alegando que guardan relación, siendo estos medios desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas y falta de valoración de los medios de pruebas, la sentencia recurrida en la pagina (sic) 24 numeral 32 establece tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que, para determinar la vulneración al debido proceso, los jueces del fondo indicaron que no existía prueba de la formulación precisa de cargos, su debida notificación y la información a la servidora pública del plazo para aportar escrito de descargo, la notificación de los resultados de la investigación, o constancia por escrito del expediente administrativo abierto en ocasión del proceso disciplinario sancionador, expresando de igual forma los jueces del fondo respecto de la investigación realizada por la Dirección de Gestión Humana, que la documentación aportada no avala el cumplimiento de la investigación previa al tenor de las disposiciones del artículo (sic) 87 de la Ley núm.41~08, sobre Función Pública. Por su lado la LOTERIA NACIONAL al momento de dar inicio al proceso de investigación, mediante la comunicación 18 de Mayo 2018, marcada como D-RR-HH-179, (debidamente firmada y recibida por la servidora) le fue comunicado o notificado a la señora MAYRA VALOY DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ROSA la suspensión por inicio de investigación por dejar de asistir al trabajo tres (3) días consecutivos, o tres (3) en el mismo mes, sin permiso de autoridad competente, sin una causa que lo justifique, incurriendo así en abandono del cargo, documento este que la corte de casación acredita como comprueba pero se refiere a él como solo notificación de suspensión, sin embargo en el ese medio de prueba expresamente establece: Dándole cumplimiento al artículo 87-3: Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente. Por tanto, a partir de la fecha tiene 5 días para su escrito de defensa. Contrario a lo establecido por la Corte de Casación, de manera precisa en hecho y derecho la Lotería Nacional indicó los cargos y la base legal por medios de los cuales se inició el proceso disciplinario, además comunica el plazo y la base legal para ejercer su derecho de defenderse de los cargos de abandono de puesto, es aquí que la corte de casación no valoró o estudio la prueba en su contenido completo y solo se basó en el asunto de la comunicación que establece notificación de suspensión. Otra demostración de que la Corte de Casación no tuteló el debido proceso inobservando y desnaturalizando los elementos de pruebas, al establecer que los resultados de la investigación no le fueron notificado, siendo estos notificado con la desvinculación o cancelación debidamente motivada y recibida por la señora Mayra Valoy de la Rosa, como puede ser comprobado en la acción de personal de fecha 11 de junio del año 2018.

La parte recurrente solicita a este Tribunal constitucional lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

Segundo: Anular en todas sus partes la Sentencia No. SCJ-TS-23-0884, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de agosto de 2023.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Mayra Valoy de la Rosa, interpuso su escrito de defensa en contra el recurso de revisión, mediante instancia depositada el veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en el que solicita que el indicado recurso sea rechazado y confirmada la sentencia recurrida; fundamenta su escrito en los argumentos que se describen a continuación:

Primer Medio de Casación del Recurso: Inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo por caducidad del plazo para interponerlo, Planteado por la Recurrente la Lotería Nacional, en la página 7, pár. 2, de su escrito del Recurso de Revisión Constitucional; esta alega una supuesta caducidad en el plazo para la interposición del Recurso Contencioso Administrativo por parte de la Recurrida MAYRA VALOY DE LA ROSA.

AFIRMAMOS, que al momento de interponer nuestro Recurso Contencioso Administrativo, no había caducidad en el plazo, todo lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a lo que dice la recurrente, interpusimos nuestro recurso contencioso administrativo dentro del plazo que establece la ley, es decir dentro del plazo hábil de ley para su interposición; por lo que este Honorable Tribunal debe rechazar todos y cada uno de los medios e inadmisiones planteados en este sentido por la parte recurrente Lotería Nacional, como también declarar Inadmisibles el Recurso de Revisión Constitucional depositado por ante este Honorable Tribunal Constitucional de parte de la Lotería Nacional.

Segundo Medio de Casación del Recurso: Carencia y Errónea Motivación, Planteado por la Recurrente la Lotería Nacional, en la página 8, pár. 2, de su escrito del Recurso de Revisión Constitucional; esta alega, no tutelar efectivamente el debido proceso por parte del tribunal a quo.

ATENDIDO; A que, todos y cada uno de los documentos que la Recurrente La Lotería, ha depositado en el presente expediente, lo consideramos como simples formularios o documento internos de la Recurrente y sin ningún tipo de valor para el presente proceso, por el hecho de que en ningún momento le fueron notificados a la Recurrida, la Señora Mayra Valoy de la Rosa, desconoce esos documentos, nunca los vio, no se los comunicaron. No existen en estos formularios o documentos de la lotería la firma como acuse de haberlo recibidos por parte de la Señora Mayra Valoy de la Rosa. No existen en el expediente de la Recurrente Lotería Nacional, prueba de la formulación precisa de cargos, su debida notificación y la información a la servidora pública del plazo para aportar escrito de descargo o constancia por escrito del expediente administrativo abierto en ocasión del proceso disciplinario sancionador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercer Medio de Casación del Recurso: Desnaturalización de los Hechos, Planteado por la Recurrente la Lotería Nacional, en la página 9. pár. 2, de su escrito del Recurso de Revisión Constitucional; esta alega que; El Tribunal a quo evidentemente no ponderó los hechos y documentos que le fueron aportados como medio de convicción.

ATENDIDO: A que los documentos alejadamente desnaturalizados por el tribunal a quo los cuales fueron aportados al presente recurso, se ha podido constatar que solo existe constancia de la notificación de la suspensión de la Señora Mayra Valoy de la Rosa, mientras que la documentación restante solo revela movimientos internos realizados por la administración de los que no existe constancia de notificación a la servidora pública, situación que evidencia todo lo contrario a lo alegado por la Recurrente Lotería Nacional.

Cuarto Medio de Casación del Recurso: No Estatuir el Primer punto de Casación invocado por el recurrente, Planteado por la Recurrente la Lotería Nacional, en la página 7, pár. 2, de su escrito del Recurso de Revisión Constitucional; esta alega que; la tercera sala aplicó erróneamente el artículo 73 de la Ley 41-08, cuando estableció que la colaboradora no acudió ante la comisión de personal dentro del plazo establecido en el citado artículo, pero que al ser conocido por la referida comisión el procedimiento de conciliación y proceder a levantar el acta de no acuerdo el plazo para acudir ante la sede jurisdiccional fue interrumpido.

ATENDIDO; A que la Recurrente La LOTERIA NACIONAL, no realizó el procedimiento disciplinario, NO notificó a la reclamante o demandante de ninguna forma, ni verbal, ni por escrito, ni por acto e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil, como tampoco a través de su esposo, ni de compañeros o compañeras de trabajo, ni con vecinos, etc. Hasta el momento desconocemos los documentos usados para tal supuesto procedimiento disciplinario. a la reclamante no le dieron acceso al supuesto expediente. La representante de la LOTERIA NACIONAL en la celebración de la Comisión de Personal NO presentó los supuestos documentos con los cuales estos hicieron el supuesto Procedimiento Disciplinario.

ATENDIDO: A que un Procedimiento Disciplinario, realizado sin darte participación y sin poner en conocimiento a la Requerida, tiene que ser anulado en todas sus partes toda vez que el mismo lo desconocemos, fue redactado o escrito en papeles y formularios, sin la presencia y la participación de la Recurrida, con inobservancia del procedimiento legalmente establecido, sin respetar las debidas garantías, y sin garantizar el derecho de defensa de la reclamante, sin base legal que lo sustente, lo que lo convierte en una decisión fallida, contraría a la ley, y a la Constitución, de lleno derecho este procedimiento esta afectado de nulidad absoluta.

DE MANERA PRINCIPAL: DECLARAR INADMISIBLE, el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por la Recurrente LOTERIA NACIONAL, en fecha 20 del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), contra la Señora Mayra Valoy de la Rosa y contra la Sentencia No. SCJ-TS-23-0884, de fecha 31/08//2023, Dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación en materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario: por que NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, numerales 1, 2, 3, incisos a, b, c, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo; de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

DE MANERA SUBSIDIARIA:

PRIMERO. QUE SEA RECHAZADO, el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por la Recurrente LOTERIA NACIONAL, en fecha 20 del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), contra la Señora Mayra Valoy de la Rosa, y contra la Sentencia No. SCJ-TS-23-0884, de fecha 31/08//2023, Dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, en materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario; por improcedente, mal fundado y falta de base legal;

SEGUNDO: QUE SE ACOJA EN TODAS SUS PARTES, el presente Escrito de Defensa, presentado contra el Recurso de Revisión Constitucional, y QUE SEA CONFIRMADA EN TODAS SUS PARTES, la Sentencia No. SCJ-TS-23-0884, de fecha 31/08//2023, Dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, en materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el escrito contentivo de su dictamen, la Procuraduría General Administrativa, pretende que el presente recurso de revisión se declare admisible y que se revoque la sentencia recurrida. Sus pretensiones se fundamentan, de maneral principal, en los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la LOTERIA NACIONAL suscrito por Licdos. Enrique F. Castro Sarda y Bayron J. Fontana Espino, en contra de la Sentencia No. SCJ-TS-23- 0884 de fecha 31 de agosto del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, encuentra expresados satisfactoriamente te los medios de defensa promovidos por la parte recurrente, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

ÚNICO: Que sea ACOGIDO íntegramente, tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 20 de octubre del 2023 por la LOTERIA NACIONAL contra la Sentencia No. SCJ-TS-23-0884 de fecha 31 de agosto del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por la Lotería Nacional, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0884, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
3. Certificación del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en la que indica que *no consta en el expediente notificación de la sentencia Núm. SCJ-TS-23- 0884 al recurrente Lotería Nacional*.
4. Acto núm. 721-2023, instrumentado por el ministerial Jorge Francisco Cepeda Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
5. Escrito de defensa interpuesto por la Mayra Valoy de la Rosa, del veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
6. Escrito de opinión de la Procuraduría General Administrativa, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en la desvinculación de la señora Mayra Valoy de la Rosa de sus funciones en la Lotería Nacional, por lo que dicha señora acudió a la fase de conciliación, en la que se levantó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acta de no acuerdo C.P. núm. DRL-060/2018, el primero (1^{ro}) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Posteriormente, la señora Mayra Valoy de la Rosa interpuso un recurso contencioso administrativo el treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) contra la Lotería Nacional, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00176, la cual acogió parcialmente el recurso. La decisión fue recurrida en casación por la Lotería Nacional ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0348, casó sin envío el caso, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que como tribunal de envío dictó la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00374, con la que revocó el acto de desvinculación, ordenó el reintegro de la señora Mayra Valoy de la Rosa y el pago de los salarios dejados de percibir.

Inconforme con la indicada decisión, la Lotería Nacional interpuso un segundo recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0884, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). No conforme con la referida sentencia, la Lotería Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra ella.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

10.2. En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

10.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

10.4. En el presente caso, consta la certificación del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), expedida por el secretario general de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia en la que indica que *no consta en el expediente notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0884 al recurrente Lotería Nacional*, pero en su instancia de revisión la recurrente expresa que la sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 747/2023, instrumentando por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al verificar el indicado acto se puede comprobar que el recurso interpuesto el veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) fue presentado en el plazo legal dispuesto en el referido artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, cumpliendo con los criterios de la Sentencia TC/0109/24.

10.5. Al dilucidar lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

10.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.7. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, debido a que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en su contra.

10.8. En adición, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede *(1) cuando la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.9. En la especie el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3), del precitado artículo 53, por lo que este colegiado entiende pertinente ponderarla para verificar la admisibilidad del recurso de revisión.

10.10. En cuanto al numeral 3, el recurrente alega que en su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en carencia y errónea motivación, al motivar los medios de casación, desnaturalización y falta de valoración de los hechos y de los medios de pruebas, lo que resultó en vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, derechos establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

10.11. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente invoca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por carencia de motivos, desnaturalización y falta de valoración de los hechos, y pruebas en la sentencia impugnada.

10.12. Lo anterior constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurran y se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.13. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.14. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del precitado artículo 53.3, se encuentran satisfechos, pues la presunta carencia de motivos y vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, fueron invocados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; se han agotado todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la violación fuera subsanada y, finalmente, la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la presunta conculcación de los derechos fundamentales, por no observar las violaciones en las que, a su juicio, incurrió la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10.15. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.16. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y luego de verificar la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

10.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, ocurre, entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.18. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]

10.19. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso–, este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado]

10.20. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

10.21. Luego de analizar la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100, y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, para este colegiado constitucional el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado permitirá determinar si efectivamente existe una carencia de motivación, respecto a los medios de casación, desnaturalización y falta de valoración de los hechos y de los medios de pruebas, por parte de la Suprema Corte de Justicia, vulnerando el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por la Lotería Nacional en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0884. El planteamiento desarrollado por la recurrente en su instancia consiste en:

1) Carencia y errónea motivación, no estatuir, el primer punto de casación invocado por el recurrente es la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por caducidad del plazo para interponerlo; 2) Carencia y errónea motivación, no tutelar efectivamente el debido proceso al motivar de manera conjunta los medios de casación invocados tercero y cuarto alegando que guardan relación, siendo estos medios desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas y falta de valoración de los medios de pruebas; 3) Desnaturalización de los hechos, circunstancias y falta de ponderación y documentos decisivos. FALTA DE MOTIVOS Y DE BASE LEGAL, VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1315 CODIGO CIVIL Y 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

11.2. En su primer medio de revisión, la recurrente alega falta de estatuir respecto del primer punto de casación, relativo a la supuesta inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, lo que resultó en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Por su parte, y respecto al primer medio de revisión, la recurrida sostiene que, *al momento de interponer nuestro Recurso Contencioso Administrativo, no había caducidad en el plazo, todo lo contrario, a lo que dice la recurrente, interpusimos nuestro recurso contencioso administrativo dentro del plazo que establece la ley, es decir dentro del plazo hábil de ley para su interposición.*

11.4. Respecto a este medio, en los párrafos del 9 al 22 de la sentencia hoy recurrida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolla primero lo relativo a su competencia para conocer del segundo recurso de casación, al determinar que se trata de puntos de derechos distintos al conocido en el primer recurso de casación, luego describe de una manera muy detallada la suplencia de motivos referente a la modificación del artículo 73 de la Ley núm. 41-08, por las disposiciones de la Ley núm. 107-13, con la ampliación del plazo con que cuentan los administrados para acudir ante la sede administrativa.

11.5. Con relación al vicio de omisión de estatuir, esta sede constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/0578/17, en la cual dispuso que

[l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. (criterio reiterado en las sentencias TC/0059/22 y TC/0436/24)

11.6. En el análisis exhaustivo de la sentencia recurrida se puede comprobar que no existió falta de estatuir por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que presentó argumentos y fundamentos respecto al plazo del recurso contencioso administrativo que justifican su admisibilidad, por lo que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al no configurarse la violación impugnada por el recurrente, procede rechazar este medio de revisión.

11.7. Como segundo medio de revisión la recurrente, expone:

Carencia y errónea motivación, no tutelar efectivamente el debido proceso al motivar de manera conjunta los medios de casación invocados tercero y cuarto alegando que guardan relación, siendo estos medios desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas y falta de valoración de los medios de pruebas.

11.8. Por su parte la recurrida, expresa:

A que, todos y cada uno de los documentos que la Recurrente La Lotería, ha depositado en el presente expediente, lo consideramos como simples formularios o documento internos de la Recurrente y sin ningún tipo de valor para el presente proceso, por el hecho de que en ningún momento le fueron notificados a la Recurrida, la Señora Mayra Valoy de la Rosa, desconoce esos documentos, nunca los vio, no se los comunicaron.

11.9. Respecto al tercer y cuarto medio de casación, sobre desnaturalización y falta de valoración de los hechos y medios de pruebas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en sus considerandos del 22 al 33, las razones y fundamentación del tratamiento y valoración que se le dio a la pruebas que fueron aportadas al proceso, específicamente:

En relación con los documentos alegadamente desnaturalizados por el tribunal a quo los cuales fueron aportados al presente recurso, esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala ha podido constatar que solo existe constancia de la notificación de la suspensión de la señora Mayra Valoy de la Rosa, mientras que la documentación restante solo revela movimientos internos realizados por la administración de los que no existe constancia de notificación a la servidora pública, situación que evidencia que contrario a lo alegado por la exponente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y el alcance de las pruebas para establecer que no fue llevado a cabo el debido proceso, razón por la que se desestiman los medios analizados.

11.10. En cuanto a la valoración de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia TC/0102/14 precisó también lo siguiente:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas. (criterio reiterado en la Sentencia TC/0617/16)

11.11. De igual forma, en la Sentencia TC/0495/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal afirmó:

En lo referente a los fundamentos anteriormente transcritos debemos precisar que las apreciaciones y ponderaciones de los hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias para determinar la culpabilidad o no de un imputado corresponden a los jueces de fondo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escapando tales comprobaciones al control de la casación, puesto que la actuación de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, está limitada en [sic] establecer si la Constitución o la ley ha sido bien aplicada en los procesos judiciales de fondo conocidos por los tribunales inferiores. (criterio reiterado en la Sentencia TC/0050/24)

11.12. Respecto a la desnaturalización de las pruebas por los tribunales del Poder Judicial, en la Sentencia TC/0295/23 este tribunal constitucional precisó:

[...] sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. [...]. (reiterado en la Sentencia TC/0609/24)

11.13. De todo lo anterior se puede advertir que la recurrente, Lotería Nacional, cuestiona ante esta sede constitucional la valoración de las pruebas que realizó primero el Tribunal Superior Administrativo, y segundo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al entender que no fueron valoradas correctamente.

11.14. Asimismo, la sentencia recurrida deja constancia de que no existió desnaturalización de los hechos ni de las pruebas alegadas por la recurrente, ya que, para acoger el recurso contencioso administrativo verificaron que en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de desvinculación de la servidora pública no le fue respetado el debido proceso administrativo.

11.15. Por último, la recurrente plantea:

Desnaturalización de los hechos, circunstancias y falta de ponderación y documentos decisivos. FALTA DE MOTIVOS Y DE BASE LEGAL, VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1315 CODIGO CIVIL Y 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; El Tribunal A qua evidentemente no ponderó los hechos y documentos que le fueron aportados como medio de convicción.

11.16. Este último medio, la parte recurrente no proporciona argumentación alguna que pueda colocar a este tribunal en condiciones de verificar si existe o no violación al debido proceso o tutela judicial efectiva, ya que simplemente establece *Desnaturalización de los hechos, circunstancias y falta de ponderación y documentos decisivos. FALTA DE MOTIVOS Y DE BASE LEGAL, VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1315 CODIGO CIVIL Y 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*, sin establecer a qué documentos se refiere, en qué consiste su desnaturalización y cómo se le vulnera un derecho fundamental, por lo que este medio se desestima, por falta de pertinencia.

11.17. A la luz de la argumentación expuesta y las puntualizaciones esbozadas, y en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducidos por la recurrente, en particular a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, este colegiado entiende que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho. Por esta razón, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lotería Nacional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0884, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Lotería Nacional, a la parte recurrida Mayra Valoy de la Rosa, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria.

I.

1. El presente recurso de revisión decisión jurisdiccional se origina, en la desvinculación de la señora Mayra Valoy de la Rosa de sus funciones en la Lotería Nacional, por lo que la señora de la Rosa acudió a la fase de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conciliación, levantándose acta de no acuerdo C.P. núm. DRL-060/2018, el 1ro. de agosto del año 2018. Posteriormente, la señora Mayra Valoy de la Rosa interpuso un recurso contencioso administrativo el 30 de agosto del año 2018 contra la Lotería Nacional, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo dictada la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00176, la cual acogió parcialmente el recurso.

2. La referida decisión fue recurrida en casación por la Lotería Nacional, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0348, casó sin envió el caso, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que como tribunal de envió dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00374, revocando el acto de desvinculación y ordenando el reintegro de la señora Mayra Valoy de la Rosa, más el pago de los salarios dejados de percibir. Inconforme con la indicada decisión, la Lotería Nacional interpuso un segundo recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0884, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 31 de agosto del año 2023. Esta última decisión es el objeto de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en admitir y rechazar el presente recurso de revisión, a fin de confirmar la sentencia recurrida, tras verificar que no hubo violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en la dimensión del derecho de defensa, falta de motivación respecto a los medios de casación, desnaturalización y falta de valoración de los hechos y de los medios de pruebas como parte esencial de la referida tutela judicial efectiva y debido proceso por la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024². Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II.

5. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

6. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24,

¹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

- a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.
- b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.
- d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

7. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Todo lo contrario, la parte recurrente pretende que el tribunal tenga que volver a conocer todo el proceso como si fuera un tribunal de fondo y volver a examinar puntos de derecho definitivos. No podemos olvidar que el tribunal es un tribunal de revisión y no de juzgamiento. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso y que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo³. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.